

## SÍNTESIS DEL SUP-JE-150/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

Definir si la Secretaría Ejecutiva es competente para responder la consulta planteada por la parte actora.

### HECHOS

1. La parte actora presentó una consulta ante el INE sobre la participación en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral del Proceso Electoral en curso.

2. Ante la falta de respuesta a la consulta, presentó un juicio ante esta Sala Superior, quien ordenó al Consejo General que diera respuesta en un plazo máximo de 24 horas.

3. La Secretaría Ejecutiva dio respuesta al escrito de la parte actora.

4. Inconforme con esa respuesta, la parte actora promovió el presente juicio.

### Planteamientos de la parte actora:

- a. **Incompetencia de la Secretaría Ejecutiva** para responder consultas que implican interpretación normativa y fijar criterios en materia de fiscalización, siendo estas atribuciones exclusivas del Consejo General.
- b. **Falta de exhaustividad en la respuesta**, pues no atiende los cuestionamientos, se limita a transcribir artículos normativos sin proporcionar criterios claros y específicos que permitan tener certeza sobre las condiciones en las que se pueda participar durante la campaña electoral.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTO:

La Secretaría Ejecutiva es incompetente para responder la petición de la parte actora, ya que no se trata de una consulta meramente informativa, sino que se requiere de una interpretación de las normas electorales.

a. Se **revoca** la respuesta de la Secretaría Ejecutiva.

b. Se **ordena** al Consejo General responder a la solicitud.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-150/2025

**PARTE ACTORA:** DORA ALICIA MARTÍNEZ VALERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\* de abril de 2025<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que: **a. revoca** el Oficio INE/SE/575/2025, dado que la Secretaría Ejecutiva carece de competencia para responder a la consulta de la parte actora, y **b. ordena** al Consejo General de ese Instituto responder esa solicitud.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. EFECTOS .....	11
7. PUNTOS RESOLUTIVOS .....	11

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La actora, en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó una consulta al INE sobre la participación en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, con el fin de tener claridad sobre los parámetros, requisitos y condiciones correspondientes.
- (2) Ante la falta de respuesta, promovió un primer juicio electoral ante esta Sala Superior, lo cual derivó en que se ordenara al Consejo General que diera respuesta en un plazo máximo de 24 horas.
- (3) Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva dio respuesta al escrito. Inconforme con esa contestación, la actora promueve el presente juicio. Por tanto, corresponde a esta Sala Superior analizar si la respuesta es apegada a Derecho.

**2. ANTECEDENTES**



- (4) **Consulta.** El 21 de marzo, la actora, en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó una consulta ante el INE sobre la participación en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral.
- (5) **Primer juicio electoral (SUP-JE-103/2025).** El 23 de marzo, ante la falta de respuesta a su consulta, la actora promovió un juicio electoral.
- (6) El 2 de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral ordenó al Consejo General que respondiera la consulta en un plazo máximo de 24 horas.
- (7) **Acto impugnado (Oficio INE/SE/575/2025).** El 3 de abril, la Secretaría Ejecutiva respondió la consulta.
- (8) **Segundo juicio federal.** El 5 de abril, inconforme con esa respuesta, la actora promovió este juicio.
- (9) **Registro y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor, se admiten las pruebas ofrecidas y se autoriza la notificación a través del Portal de los Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los Lineamientos que lo rigen<sup>2</sup>; y, por último, se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** El usuario al ingresar al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral aceptará los términos y condiciones del mismo; podrá ser asistido por el Soporte Técnico, únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto del referido sistema.

### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un juicio electoral relacionado con el proceso de elección de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

### 4. PROCEDENCIA

- (11) Se cumplen los requisitos de procedencia <sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:
- (12) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma electrónica de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el oficio impugnado se emitió el 3 de abril y la demanda se presentó el día 5 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 3 días<sup>5</sup>.

---

**Artículo 33.** Las notificaciones se realizarán electrónicamente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2018, y por estrados físicos y electrónicos, en los términos previstos en la Ley de Medios y en el Reglamento Interno. Salvo que, para la mayor eficacia del acto, la o el magistrado instructor o el Pleno determine una vía diversa complementaria de notificación. Las notificaciones electrónicas, de conformidad con el referido Acuerdo General 1/2018, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones de este Tribunal. **Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de la notificación.** En el caso de que las tercerías hubieren comparecido físicamente, se les notificará personalmente o por estrados, según corresponda.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024); 111 y 112 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 111, numeral 4, de la Ley de Medios.



- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque la parte actora comparece por su propio derecho, en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la respuesta a una consulta que ella presentó.
- (15) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

- (16) La actora, en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó una consulta ante el INE, relacionada con la participación en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral.
- (17) Ante la falta de respuesta, promovió un primer juicio electoral ante esta Sala Superior, lo que derivó en que se ordenara al Consejo General que respondiera a la consulta.
- (18) Es el caso, que fue la Secretaría Ejecutiva quien respondió la petición. Inconforme con ello, la actora promueve el presente juicio.

### 5.2. Agravios y metodología de estudio

- (19) La parte actora hace valer dos agravios:
  - a. Que la Secretaría Ejecutiva es incompetente para responder la consulta, dadas sus implicaciones, pues ello le corresponde al Consejo General.

b. La respuesta no fue exhaustiva, pues no atendió debidamente los cuestionamientos ni resolvió los problemas planteados.

- (20) Por cuestión de método, primero se analizará el agravio relativo a la falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva, porque, de asistirle la razón a la parte actora, deberá revocarse el oficio impugnado y ordenar a otra autoridad que responda la consulta planteada.

### 5.3. Determinación de la Sala Superior

- (21) Esta Sala Superior considera que el argumento de la parte actora, relativo a la falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva para emitir la respuesta impugnada, es **fundado**. En consecuencia, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado.

### 5.4. Justificación de la decisión

#### ➤ Marco normativo aplicable

- (22) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso, de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos<sup>6</sup>.
- (23) Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.





- (24) Ahora bien, en relación con el derecho de petición, el artículo 8, de la Constitución general, establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- (25) A su vez, esta Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican lo siguiente: **a.** la recepción y tramitación de la petición; **b.** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c.** el **pronunciamiento por escrito de la autoridad competente**, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario, además de **d.** su comunicación al interesado<sup>7</sup>.
- (26) En cuanto a las consultas dirigidas al INE, esta Sala Superior ha sostenido lo siguiente:
- a. Cuando la materia de la petición suponga la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de responderla corresponde al Consejo General<sup>8</sup>.**

---

<sup>7</sup> Tesis XV/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

<sup>8</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LEGIPE. Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-

b. En cambio, **cuando la consulta sea de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta** en el ámbito de sus respectivas competencias<sup>9</sup>.

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (27) La actora, en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó una consulta ante el INE, relacionada con la participación en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral, con el fin de tener claridad son los parámetros, requisitos y condiciones para dicha participación.
- (28) Ante la falta de respuesta, promovió un primer juicio electoral. En la sentencia correspondiente, **esta Sala Superior** declaró fundada la omisión, por lo que **ordenó al Consejo General que respondiera la consulta** en un plazo máximo de 24 horas.
- (29) Es el caso, que fue la Secretaría Ejecutiva quien contestó la petición. Inconforme con ello, la actora argumenta que ese órgano es incompetente para ello, pues la materia de la consulta implica interpretación normativa y fijar de criterios en materia de fiscalización.
- (30) Esta Sala Superior considera que le **asiste la razón**, en atención a lo que se expone enseguida.
- (31) Del análisis de las constancias, se aprecia que la actora preguntó lo siguiente:

1. ¿Qué se entiende por foro de debate, mesa de diálogo y encuentro?

---

RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados.

<sup>9</sup> Véase el SUP-RAP-15/2025 y el SUP-RAP-1171/2017.



2. ¿Cuáles son las características específicas que deben cumplir los foros, mesas de diálogo o encuentros en los que pueden participar las personas candidatas durante el periodo de campaña?
3. Al respecto, ¿existe un número mínimo de candidaturas al mismo cargo que deban asistir al mismo evento para hablar de que fue equitativo, o qué parámetros que utilizará el Instituto para determinar si un foro cumple con las condiciones de equidad establecidas en la normativa?
4. ¿Se prevé la creación de un catálogo oficial de organizaciones autorizadas para realizar los foros autorizados a los que podrán asistir las personas candidatas?
5. ¿Qué documentación específica se requiere para acreditar que una persona candidata ha sido formalmente invitada a participar en un foro, mesa de diálogo o encuentro?
6. En caso de que una persona candidata reciba una invitación a un foro no contemplado en el catálogo oficial (si este existiera), ¿cuál es el procedimiento para solicitar su autorización o inclusión?
7. ¿Qué medidas específicas debe tomar una persona candidata para asegurarse de que su participación en un foro no implique la utilización de financiamiento público o privado no autorizado?
8. ¿Qué criterios se utilizarán para determinar si la organización de un foro implica un beneficio directo a una o algunas personas candidatas, conforme al artículo 33 de los Lineamientos?
9. ¿Existen restricciones respecto al número de foros en los que puede participar una persona candidata durante el periodo de campaña?
10. En caso de detectarse irregularidades en un foro en el que haya participado una persona candidata, ¿cuáles serían las consecuencias o sanciones aplicables?
11. Si un foro se difundiera por redes sociales y posteriormente se pauta por los organizadores, ¿se estaría vulnerando lo

dispuesto en el artículo 31, en relación con el 51, inciso c), de los Lineamientos?

12. ¿Pueden concurrir en el mismo evento activamente como candidatas participantes a distintos cargos, sin confrontación de propuestas entre sí?

13. Las participaciones en podcasts, entrevistas o participaciones en universidades, o cualquier otro tipo de espacio donde se emita un mensaje, ¿se analizarían con los mismos parámetros de los foros de debate y mesas de diálogo?

(32) Como se advierte, la materia de la consulta no se conforma de aspectos meramente informativos. Por el contrario, existen planteamientos dirigidos a esclarecer el sentido de un ordenamiento legal o fijar la interpretación de ciertas normas en concreto, para determinar su contenido y alcance.

(33) Así, responder a tales cuestionamientos indudablemente podría dar lugar a la emisión de criterios generales aplicables a todas las personas candidatas, que sirvieran de pauta para definir su actuar en las campañas en curso. **Por tanto, se actualiza la competencia del Consejo General para dar respuesta a la consulta.**

(34) Cabe mencionar que, en el oficio impugnado, la Secretaría Ejecutiva citó el artículo 51, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE<sup>10</sup> como fundamento jurídico para emitir su respuesta. No obstante, esa norma no es aplicable, pues únicamente prevé su atribución de representar legalmente al INE, es decir, no la faculta para para ejercer de manera directa y autónoma las competencias del Consejo General.

---

<sup>10</sup> **Artículo 51.** 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: a) Representar legalmente al Instituto; [...]



## 6. EFECTOS

(35) En consecuencia, lo procedente es:

- a. Revocar el oficio impugnado.
- b. Ordenar al Consejo General que:
  - i. Responda la consulta de la actora, dentro de las 72 horas siguientes a que le sea notificada esta sentencia.
  - ii. Hecho lo anterior, lo informe a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes.

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio impugnado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM